

**CONTESTA TRASLADOS. DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
SOLICITA EJECUCIÓN.-**

Señora Jueza:

La **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)**, representada por su Presidente, Dr. Hernán Gullco, y asimismo en su carácter de representante en el presente litigio -por unificación de personería- de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)**, la **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN)**, la **FUNDACIÓN PODER CIUDADANO (PODER CIUDADANO)**, el **INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP)**, y la **FUNDACIÓN SUR ARGENTINA**, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro E. Segarra y el Dr. Francisco Verbic, todos manteniendo domicilio procesal en Av. Córdoba 795, piso 8°, depts. 15 y 16 de la Ciudad de Buenos Aires, domicilio electrónico 20276583655, en autos caratulados: ***“ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES Y OTROS C/ EN – HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”*** (Expte. 1774/2015) decimos:

I. OBJETO

Que venimos a notificarnos espontáneamente y a contestar los traslados ordenados los días 10 de marzo de 2020 y 9 de octubre de 2019, respecto de las presentaciones efectuadas por la Cámara de Diputados de la Nación.

Asimismo, venimos a denunciar el incumplimiento de la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III el día 18 de agosto de 2016 y a solicitar se intime al Congreso de la Nación a llevar adelante de manera inmediata un proceso participativo, abierto y transparente a fin de cumplir con la obligación de designar a la autoridad de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

II. CONTESTA TRASLADOS

A. Contesta el traslado ordenado el día 10 de marzo de 2020

En fecha 10 de marzo de 2020 el juzgado ordenó correr traslado a esta parte de la presentación efectuada por la Cámara de Diputados de la Nación en la que informa que *“en la Sesión Extraordinaria 4° [...], se dio tratamiento a la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [...] aprobándose la designación como Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Dra. Marisa GRAHAM”*. En dicha presentación, debido a que la demandada consideró cumplido el objeto de la presente causa, solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

La Defensoría de la Niñez fue creada por la Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, y tiene a su cargo *“velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales”* (art. 47, Ley N°26.061). Sin perjuicio de que el nombramiento de Marisa Graham como Defensora salda una deuda de más de 13 años con la niñez en nuestro país, lo planteado por la demandada no se vincula de forma alguna con el objeto de esta causa. Por el contrario, la Defensoría del Pueblo se trata de una institución que ha sido creada por Ley N° 24.284, a la que se le otorgó jerarquía constitucional en el artículo 86 de la Constitución Nacional y cuya misión es *“la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas”*.

Debido a que el cumplimiento del mandato legal por parte del Congreso de la Nación al nombrar a la autoridad de la Defensoría de la Niñez no está vinculado en forma alguna con la exhortación realizada en el marco de esta causa, solicitamos se rechace en su totalidad el planteo intentado por la demandada.

B. Contesta el traslado ordenado el día 9 de octubre de 2019

En su presentación, la Cámara de Diputados de la Nación alega que *“resulta imposible a esta parte informar en esta instancia un plazo cierto para el acabado cumplimiento del trámite de selección del Defensor del Pueblo de la Nación, ya que ello interferiría en el proceso político que se encuentra en marcha en el ámbito del H. Congreso De la Nación y que es propio de la autonomía interna de este Poder Legislativo”*. Asimismo, da cuenta de la apertura del proceso de selección de la autoridad de la Defensoría del Pueblo en el año 2017 conforme lo dispuesto en la Ley Nº24.284 y la elevación de una terna a consideración de las Cámaras para su tratamiento. Sin embargo, la terna no fue tratada por ninguna de ellas lo que, de acuerdo a lo expresado por la demandada, *“escapa al alcance de la actividad desplegada, toda vez que responde a cuestiones de índole política”*.

Sin perjuicio de que no es posible establecer una fecha exacta para el cumplimiento de la sentencia en cuanto a la designación efectiva de la persona que finalmente ocupe el cargo, el Congreso de la Nación no ha implementado ninguna de las acciones tendientes a que ello ocurra, al menos desde el año 2017 (oportunidad en la que, si bien la Comisión Bicameral elaboró una terna, lo hizo sin respetar principios básicos de apertura y participación, y ni siquiera sometió a los candidatos seleccionados a su tratamiento por parte de alguna de las Cámaras). Tal como expondremos en el apartado III del presente escrito, desde ese momento la Comisión Bicameral Permanente no ha realizado ningún

tipo de actividad: su última integración fue realizada en el año 2018 y desde el cambio en la composición de ambas Cámaras como resultado del proceso electoral del año 2019 aún no fue nuevamente constituida. De esta manera, la parte demandada sigue incumpliendo con su deber constitucional y con lo dispuesto por la sentencia del año 2016.

En este sentido, como se verá a continuación, si bien el Congreso no puede asegurar cuando se va a finalizar el proceso de selección de la persona que ocupe la Defensoría del Pueblo, ello no implica que ni siquiera pueda informar respecto de cuándo dicho proceso va a iniciarse, ni los pasos que se darán para conducirlo hacia la efectiva evaluación de las personas que se postulen por parte de la ciudadanía y del pleno de las propias Cámaras.

III. DENUNCIA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La sentencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la demanda presentada por esta parte y exhortó al Congreso de la Nación *“al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor del Pueblo según lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, debiéndose informar en la instancia anterior sobre el cumplimiento de las pautas fijadas en el procedimiento establecido por el art. 2 de la ley 24.284[...].”* Al momento de dictar la sentencia, la vacancia en el cargo de la autoridad de la Defensoría del Pueblo llevaba 6 años. Actualmente, **hace 11 años que el Congreso de la Nación incumple con su deber, incurriendo así en una omisión inconstitucional que afecta la vigencia de los derechos humanos en nuestro país.** El hecho de que la Defensoría no tenga una autoridad a cargo es prueba suficiente y manifiesta del incumplimiento de la sentencia.

Tal como se ha planteado en ocasiones anteriores, organismos internacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han instado al

Congreso y al Estado Argentino a nombrar una persona a cargo de la Defensoría, poniendo en manifiesto el impacto negativo en la defensa y protección de los derechos humanos de los habitantes de la Nación ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y en el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de sostener la incompetencia de las Defensorías del Pueblo locales para impulsar causas colectivas en contra de acciones realizadas por el Estado Nacional (Fallos 329:4542; 340:745; 326:663; 342:969), ha exhortado al Congreso para que cumpla con su mandato constitucional en más de una ocasión. En la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, indicó que “[...]corresponde exhortar al Congreso de la Nación para que proceda a su designación de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 citado”. De la misma manera, en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros e/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)”, en la sentencia dictada en fecha 1 de noviembre de 2016, resolvió “[e]xhortar al Congreso de la Nación para que, en un plazo razonable, cumpla con su deber constitucional y designe al Defensor del Pueblo de la Nación[...]”.

Atento a la inacción de la parte demandada, en el año 2014 organizaciones de la sociedad civil presentamos una solicitud de audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para informar sobre la situación irregular en la que se encontraba la institución y para evidenciar los impactos de dicha acefalía frente a las violaciones de derechos humanos que existen en nuestro país. En el marco de la audiencia llevada adelante durante el 153º Período de Sesiones de la CIDH, el organismo internacional recordó la importancia de las y los Defensores del Pueblo en el

ejercicio del rol de protección de los derechos humanos y en la consolidación de las instituciones democráticas, e instó al Estado argentino a “*adoptar todas las medidas que sean necesarias para que se inicie el proceso de selección del Defensor del Pueblo*”¹.

De acuerdo a lo que establece el art. 2 de la Ley 24.284, la autoridad de la Defensoría deberá ser elegida por el Congreso de la Nación luego de la elevación de una terna por parte de la Comisión Bicameral Permanente. Fue el propio Congreso el que en el marco de este artículo dispuso que sus obligaciones al respecto comprendían:

*“...a) **Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una comisión bicameral permanente, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo;***

*b) **En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de defensor del pueblo.***

Las decisiones de la comisión bicameral se adoptan por mayoría simple;

*c) **Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la comisión bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos;(...)”***

¹ CIDH, Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH, 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131A.asp>

d) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse;

e) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diera el supuesto del inciso d) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

Conforme establece dicho artículo, el Congreso no puede justificar la falta de nombramiento de la autoridad de la Defensoría alegando que no cuenta con las mayorías necesarias para hacerlo. El procedimiento establecido en el artículo 2 determina que, incluso en caso de que la votación de la primera persona propuesta en la terna no obtenga las mayorías, será necesario continuar con la votación de las otras dos. La falta de acuerdos políticos que puedan existir durante el proceso de nombramiento no pueden ser un obstáculo para avanzar en el procedimiento. La única manera que el Congreso tiene para mostrar diligencia tendiente al cumplimiento de su mandato constitucional, es la de dar cuenta de haber propuesto insistentemente candidatas/os para el puesto, y que -una vez sometidos éstos a votación de las Cámaras-, no se logran obtener las mayorías necesarias. El proceso, tal como fue diseñado en la citada ley, no puede en ningún caso interrumpirse: debe iniciarse, abrirse a la participación, definirse las ternas, someterse a votación y, si no se obtienen las mayorías, volver a iniciar para proponer nuevas candidaturas hasta que dichas mayorías se obtengan.

En cambio, desde el año 2017 hasta la actualidad la Comisión Bicameral Permanente no ha desarrollado ningún tipo de actividad tendiente a cumplir con lo establecido en la ley. Tal como acredita la parte demandada en el anexo de la presentación de fecha 06 de agosto de 2019, la última actividad que desarrolló la Comisión fue el día 8 de noviembre de 2017 al dictar la Resolución 6/2017 y

elevant la propuesta de tres candidatos para ocupar el cargo. En ese entonces, la falta de candidatas mujeres y la ausencia de un proceso participativo y transparente que permitiera elegir a quienes conformaron la terna, generaron una gran cantidad de críticas por parte de la sociedad civil, lo que finalmente llevó a que no se realizara la elección en el plenario de ambas Cámaras. Luego de ello, no hubo ningún otro intento para implementar un proceso adecuado para nombrar a la autoridad de la Defensoría del Pueblo. Más grave aún: la última constitución de la Comisión Bicameral fue en el año 2018.

Los hechos enumerados anteriormente ponen en manifiesto la falta de proactividad por parte de ambas Cámaras en el cumplimiento de su deber constitucional. Sigue existiendo un incumplimiento por parte de dicha autoridad -que tiene un mandato específico emanado de la Constitución Nacional- durante un plazo que ha excedido ampliamente la pauta de razonabilidad.

Es relevante volver a remarcar que, tal como indicó la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, ni la letra ni la finalidad de la norma indica que sea facultativo para el Congreso designar a la autoridad de la Defensoría del Pueblo. La omisión antijurídica en la que incurre el Congreso de la Nación únicamente cesará cuando se haya aprobado el nombramiento de la autoridad por parte ambas Cámaras.

En este sentido, resulta necesario integrar la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo y facilitar un proceso participativo del que surjan las ternas de candidatas y/o candidatos, tantas veces como sea necesario hasta que ambas Cámaras aprueben alguna de las candidaturas y completen el procedimiento del artículo 2.

IV. NECESIDAD DE REALIZAR UN PROCESO PARTICIPATIVO, ABIERTO Y TRANSPARENTE

La importancia del rol que debe ejercer la Defensoría del Pueblo exige que su elección sea el resultado de un procedimiento que asegure la idoneidad e independencia de la persona que ocupe el cargo, así como la transparencia y la participación ciudadana. La legitimidad de la persona que resulte elegida para cumplir un papel tan importante en la defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía dependerá en buena medida de la calidad del proceso que lleve adelante la Comisión Bicameral.

El requisito de idoneidad surge del art. 16 de la Constitución Nacional, aplicable a todas aquellas personas que ejerzan la función pública. Sin embargo, la idoneidad requerida para el ejercicio de este cargo implica que la persona que lo ocupe no haya cometido faltas graves, posea un alto grado de compromiso con la defensa de los derechos humanos (idoneidad moral), y cuente con conocimientos técnicos específicos para ejercer las funciones encomendadas vinculadas a la defensa de los derechos humanos y al control de los actos de gobierno (idoneidad técnica). Por otro lado, debido a que la Defensoría es un órgano independiente y autónomo, su autoridad debe tener independencia de criterio. Ello supone que no tenga una afiliación partidaria que limite su autonomía para ejercer el cargo, lazos con grupos económicos o de interés que puedan afectar su correcto desempeño y que no haya ejercido cargos políticos o formado parte del directorio o participado del capital de empresas que brindan servicios públicos, durante el período previo a su postulación².

En virtud de lo expuesto, cobran especial relevancia los criterios objetivos utilizados en la selección, el análisis exhaustivo de los antecedentes y la experiencia previa de las personas que se postulen como candidatas. En este sentido, será la efectiva participación de la ciudadanía en las distintas instancias

² Las organizaciones parte en esta causa sugerimos en el documento “Aportes para la regulación del proceso de designación del Defensor del Pueblo de la Nación” disponible en <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2017/06/Propuesta-procedimiento-DPN.pdf>, que la persona no haya ejercido cargos políticos en los últimos 6 años.

del proceso lo que permitirá favorecer la elección de la mejor persona para ocupar el cargo.

La participación ciudadana es un derecho humano y un instrumento para la adopción de mejores y más legítimas políticas públicas. El marco legal vigente no requiere que la Comisión Bicameral implemente un proceso participativo particular para la designación de la autoridad de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, ello no implica la ausencia de una obligación general del Estado de asegurar procesos participativos, en particular cuando se trata de designaciones en instituciones vinculadas a la protección de derechos. Sobre este punto resultan relevantes los Principios de París Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas³, que contemplan que el nombramiento de las personas titulares de las instituciones de protección y promoción de los derechos humanos *“deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales”*.

En este sentido, y a modo de ejemplo, el proceso que llevó adelante la Comisión Bicameral del/de la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es una clara muestra de que, a partir de la voluntad política, es posible favorecer efectivamente la participación ciudadana en este tipo de designaciones.

Para que el proceso sea participativo y transparente se deben cumplir con una serie de estándares básicos, a fin de asegurar para que la participación no se vuelva irrisoria. En ese sentido, para cumplir con ello el Congreso de la Nación debe:

1. Asegurar una instancia de amplia difusión de la vacante;

³ ONU, Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993

2. Permitir la presentación de candidaturas por parte de los distintos sectores de la sociedad;
3. Contemplar la publicación y comunicación extensiva de información sobre los antecedentes de las personas postuladas;
4. Prever instancias de difusión sobre los distintos momentos del procedimiento en medios de comunicación variados, de manera que lleguen a todas las provincias, y en formatos que se adecúen a las necesidades de los distintos grupos de la sociedad;
5. Asegurar que la ciudadanía pueda acercar impugnaciones a las y los diferentes candidatos o candidatas;
6. Asegurar que la ciudadanía pueda participar de las audiencias públicas en las que se discuta su idoneidad para el cargo;
7. Posibilitar la presentación de preguntas que las y los candidatos deban responder en estas audiencias públicas -de forma similar a lo que ocurre para la selección de otros cargos públicos como los de ministra o ministro de la Corte Suprema de Justicia o para la máxima autoridad de la Procuración General de la Nación-;
8. Establecer mecanismos digitales para la realización de presentaciones en todas las instancias del proceso, de forma tal que la presencialidad no sea un obstáculo a la participación de todo el país;
9. Garantizar el acceso a la información vinculada a la designación en todo momento, en cumplimiento de las obligaciones y los principios establecidos en la ley de Acceso a la Información Pública N°27.275.

El contexto de la pandemia no puede ser utilizado como una excusa para implementar un proceso participativo, sino más bien -como se verá en el

siguiente apartado- todo lo contrario. Las adaptaciones realizadas por el Estado en todos sus ámbitos para responder a este nuevo contexto, han demostrado que existen capacidades y medios disponibles para que se lleve adelante un procedimiento de estas características sin poner en riesgo la salud de la población.

Tal como ha quedado expuesto, la regulación de un proceso participativo para el nombramiento de la autoridad de la Defensoría del Pueblo por parte de la Comisión Bicameral Permanente resulta fundamental para asegurar la idoneidad y fortalecer la legitimidad pública de la persona que resulte designada. Nombrar a la autoridad a espaldas de la sociedad implica violar derechos humanos garantizados en la Constitución Nacional y compromisos internacionales a los que suscribió el Estado Argentino.

Por lo expuesto, solicitamos que se intime al Congreso a cumplir con su obligación de nombrar a una persona a cargo de la Defensoría, implementando para ello un procedimiento participativo, transparente y abierto al conjunto de la ciudadanía.

V. EL CONTEXTO DE CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19 REFUERZA LA URGENCIA DE CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y DESIGNAR UNA PERSONA FRENTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La pandemia provocada por el Covid-19 ha derivado en una afectación directa de los derechos de numerosas porciones de nuestra población. Uno de sus principales efectos ha sido el de profundizar las desigualdades existentes en nuestro país, afectando especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, personas que viven en situación de pobreza, personas migrantes, comunidades indígenas e integrantes del

colectivo LGBTTIQ +. Asimismo, ha cobrado especial relevancia la necesidad de contar con mecanismos de control adecuados sobre el accionar de la Administración Pública para mejorar las políticas públicas y de esta manera reducir los impactos que tiene y tendrá la pandemia en el mediano y largo plazo. Debido a que la Defensoría del Pueblo debe ejercer las funciones de defensa y protección de los derechos de las personas ante actos u omisiones de la administración y de control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, se vuelve prioritario contar en este contexto con la institución en pleno funcionamiento.

La Defensoría del Pueblo se creó con el objetivo de incorporar al diseño institucional una entidad capaz de receptar las necesidades de la población y responder de manera ágil y oportuna. Es por eso que se le otorgó una amplia competencia para la protección de los derechos humanos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las leyes de nuestro país. Ello se traduce en la posibilidad de realizar investigaciones de oficio o ante una queja presentada por una persona interesada, iniciar y formar parte de aquellos juicios que pongan en juego derechos fundamentales, realizar campañas públicas para difundir y concientizar sobre derechos, y realizar cualquier otra acción que permita ejercer las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico.

En un documento publicado en el año 2014⁴, el conjunto de organizaciones de la sociedad civil actoras en este proceso dimos cuenta de los efectos que tiene el hecho de no contar con una autoridad en la Defensoría. Además de la disminución de su actividad (evidenciada por el decrecimiento de su actividad resolutive, la caída de su actividad en sede judicial y la disminución

⁴ ACIJ, ADC, FARN, INECIP, Poder Ciudadano (2014) "Impacto de la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo sobre la vigencia de los derechos humanos en Argentina. Informe presentado en el 153º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Disponible en: <http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2014/10/Impacto-de-la-falta-de-nombramiento-del-DP.pdf>

de las apariciones en los principales medios gráficos del país), el mayor impacto de esta problemática se traduce en la pasividad de la Defensoría del Pueblo frente a vulneraciones graves de los derechos humanos. En un contexto donde el 40,9% de la población se encuentra por debajo de la línea de pobreza⁵, y se ponen en evidencia las limitaciones del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios públicos, a la salud, a la vivienda, a la justicia, entre otros, es necesario contar con una institución con las capacidades y potestades de la Defensoría en pleno funcionamiento para que pueda velar por los derechos de los colectivos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad e impulsar la generación de políticas públicas efectivas y eficaces como respuesta a la crisis generada por la pandemia.

Por otro lado, el marco legal que regula el accionar de la Defensoría del Pueblo le asigna una serie de funciones clave en la rendición de cuentas de la Administración Pública y le atribuye tareas que tienden al mejoramiento de las políticas públicas. En primer lugar, cuenta con potestades para controlar un universo amplio de organismos del Estado y para realizar investigaciones sobre sus actividades a fin de identificar falencias o irregularidades. Asimismo, debido a que los organismos y entes sujetos a su competencia están obligados a colaborar con ella, puede generar instancias de articulación y colaboración entre los mecanismos de rendición de cuentas horizontal y vertical, así como velar por el buen funcionamiento de las distintas instituciones de control. Finalmente, puede generar articulaciones entre las Defensorías de las distintas provincias y CABA a fin de poder extender su presencia en todo el país.

En los últimos meses se han aprobado leyes de emergencia que ampliaron las potestades del Poder Ejecutivo Nacional. El ejercicio de este tipo de prerrogativas, así como las que serán necesarias para afrontar la crisis

⁵ INDEC(2020), "Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos Primer semestre de 2020", *Condiciones de vida*, Vol. 4 N°13, p. 5

producto de la pandemia, requerirá del pleno funcionamiento de todos los organismos de control a fin de poder garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y el pleno ejercicio de los derechos humanos. A su vez, la suspensión de ciertas actividades jurisdiccionales durante un período prolongado de tiempo ha impedido un adecuado monitoreo y control sobre los poderes del Estado. Como organismo de control clave en nuestro sistema institucional, la Defensoría debería estar ejerciendo sus funciones de manera que se puedan generar mecanismos efectivos de control especialmente necesarios en este contexto.

VI. CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL

Mantenemos el planteo en torno a la existencia de caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la violación de los arts. 18, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, dejamos expresa reserva de acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el caso de que no se haga lugar a nuestra petición, en tanto está en juego la violación de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos que:

1. Se tengan por contestados los traslados ordenados en fechas 9 de octubre de 2019 y 10 de marzo de 2020.
2. Se rechace el planteo efectuado por la Cámara de Diputados en la presentación cuyo traslado fue ordenado en fecha 10 de marzo de 2020.
3. Se tenga presente la denuncia de incumplimiento de la sentencia.

4. Se libren oficios con copia de esta presentación a las presidencias de ambas Cámaras, exhortando a la integración de la Comisión Bicameral Permanente de Defensor del Pueblo y a la apertura de un proceso participativo, abierto y transparente para conformar la terna de las personas que podrán ocupar el cargo de la autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Se ordene a ambas Cámaras a informar mensualmente los avances vinculados al proceso de cumplimiento de la sentencia de autos.
6. Se tenga presente el caso federal planteado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-